

San Miguel, siete de julio de dos mil veintidós.

Al escrito de folio 13: Téngase presente.

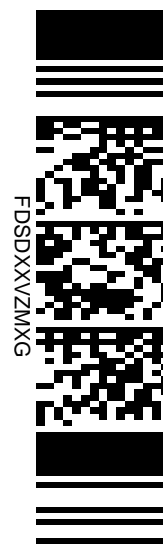
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Gabriel Halpern Mager, quien, actuando en representación de Marc Jules, ambos domiciliados en Ecuador N°099, comuna de Puente Alto, interpone acción constitucional de amparo en favor de Madeline Belarbre Larborde y la niña de iniciales A.L.B, ambas nacionales de Haití y con actual residencia en dicho país, en contra de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, legalmente representada por su director Raúl Sanhueza Carvajal, domiciliado en calle Teatinos N°180, piso 5, comuna de Santiago, con motivo de la omisión de pronunciamiento respecto de la visa de reunificación familiar solicitada, reteniendo sus pasaportes.

Explica que las amparadas, cónyuge e hija del recurrente, solicitaron el 11 de diciembre de 2019 la visa de reunificación familiar con la intención de migrar hacia el país. Reclama que no obstante haber pagado los derechos que le fueron requeridos en dos oportunidades, el 11 de diciembre de 2019 y el 19 de marzo de 2020, totalizando un monto total de 100 dólares americanos respecto de cada peticionaria, a la fecha de interposición del recurso la autoridad no había resuelto las solicitudes y mantenía retenidos sus pasaportes.

Sostiene que la autoridad recurrida ha puesto a las personas amparadas en una situación que perturba y amenaza su libertad personal y seguridad individual, en cuanto se han visto impedidas de trasladarse a residir de forma regular al país, junto al padre y cónyuge de éstas. Asimismo, que la retención de sus documentos de identidad impide a las afectadas desplazarse libremente en el extranjero, perturbando su libertad ambulatoria y amenazando su seguridad individual.

Pide que, acogiendo el recurso, ordene a la autoridad recurrida pronunciarse sobre la solicitud la visa de reunificación familiar en un plazo de 15 días corridos, otorgándola, proveyendo todos los certificados y estampados que



correspondan hasta que las amparadas puedan efectivamente migrar de forma regular a Chile, con costas.

Segundo: Que comparece Cristian Donoso Maluf, Embajador, Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, quien informa al tenor del recurso, solicitando su rechazo.

Explica que las solicitudes de visa de reunificación familiar de las amparadas continúan en tramitación y que durante los años 2020 y 2021 el procedimiento se suspendió ante la imposibilidad de que extranjeros no residentes ingresaran al país. Agrega que el Consulado se encuentra trabajando con el fin de resolver las solicitudes pendientes de tramitación por la contingencia sanitaria.

Indica que el recurso de amparo tiene un propósito distinto del que se persigue en autos, pues en la práctica se está recurriendo para acelerar y suplir trámites administrativos, desnaturalizando la acción constitucional.

Posteriormente, habiéndosele solicitado informe respecto de la retención de los pasaportes de las personas en favor de quienes se interpuso la acción, manifiesta que dichos documentos se encuentran a disposición del Consulado, toda vez que sus solicitudes continúan con el curso regular de su tramitación, a su vez informa que el Consulado ha revisado sus registros y no se ha solicitado el retiro de los mismos por las recurrentes, ni tampoco se han hecho consultas al respecto.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí , o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su*



derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que, conforme se expresó, para que la acción constitucional impetrada prospere, es menester constatar la existencia de un acto que amenace, prive o perturbe la libertad personal de un individuo, contrariando el imperio del derecho.

Sin embargo, a juicio de esta Corte, tal supuesto constitucional no se verifica en la especie, por cuanto, se advierte que la cónyuge e hija de quien recurre, actualmente no residen en Chile, y no se encuentran arrestadas, detenidas o presas con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes de nuestro país, sin que la tutela cautelar que se pide a esta Corte pueda alcanzar a situaciones ocurridas fuera del territorio nacional.

Quinto: Que no se advierte, en la especie, la existencia de una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de las amparadas que esta Corte esté facultada para conocer, por lo que el presente recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido interpuesto en favor Madeline Belarbre Larborde y la niña de iniciales A.L.B.

Regístrese y archívese, si no se apelare.

Rol 433 – 2022 Amparo





FDSDXXVZMXG

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Catalina González T., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, siete de julio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a siete de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>